



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4621-2005-PA/TC
CALLAO
MAURO BERNARDO SÁNCHEZ CABRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Bernardo Sánchez Cabrera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Callao, de fojas 876, su fecha 16 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1º de julio de 2002, don Mauro Bernardo Sánchez Cabrera interpone demanda de amparo contra el rector de la Universidad Nacional del Callao, Ingeniero Alberto Arroyo Viale, y contra el presidente del Tribunal de Honor de dicha Universidad, ingeniero Estanislao Bellodas Arboledas, solicitando se deje sin efecto la Resolución Rectoral N.º 352-2002-R de fecha 12 de junio de ese año, en cuanto se refiere al demandante, por la que se le instaura proceso administrativo disciplinario, alegando que lesionan los derechos al debido proceso administrativo, a la defensa, a la tipicidad de la infracción y a la libertad de trabajo.

Afirma que tiene la condición de Profesor Ordinario de la mencionada universidad y que su sometimiento al Tribunal de Honor, según lo establece la citada resolución, lesiona el derecho al debido proceso administrativo, dado que dicho órgano carece de competencia para conocer procesos administrativos disciplinarios porque no existe norma estatutaria o reglamentaria alguna que regule sus funciones. Sostiene, también, que dicha resolución lo afecta en el derecho de defensa, ya que nunca fue notificado de las acusaciones contenidas en las denuncias a las que se hace referencia en la resolución rectoral cuestionada; y que las normas citadas en la resolución, como fundamento del proceso iniciado, no constituyen causales que hayan sido tipificadas como faltas de carácter disciplinario, con lo cual se infringe el principio de legalidad.

Los demandados proponen las excepciones de litispendencia y falta de agotamiento de la vía previa. Afirman que el demandante presentó otra demanda de amparo sobre los mismos hechos ante otro juzgado y entre las mismas partes y, por otra parte, que no agotó la vía administrativa. Sostienen que el Tribunal de Honor es un órgano previsto por el art. 287º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Resolución N.º 002-02-AU expedida por el máximo órgano de la Universidad. El



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa no ha sido lesionado dado que el demandante fue notificado de la resolución impugnada y tuvo la posibilidad de efectuar los descargos correspondientes ante el Tribunal de Honor.

El Segundo Juzgado Civil del Callao, con fecha 16 de marzo de 2004, desestima las excepciones propuestas y declara fundada la demanda, por considerar que se ha lesionado el derecho al debido proceso dado que, a la fecha de emitirse la resolución cuestionada, no existía el respectivo Reglamento previsto por el art. 287° del citado Estatuto, el cual debía regular sus funciones.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que desestima las excepciones propuestas y, revocándola, declaró improcedente la demanda por considerar que la apertura del proceso administrativo no amenaza ninguno de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de litispendencia debe ser desestimada debido a que, conforme consta en autos de fojas 283 a 299, el proceso de amparo, signado con el Exp. N.º 6477-2001 y seguido ante el Sexagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, tiene como objeto el que se deje sin efecto la Resolución de Consejo de Facultad N.º 078-2001-CFFIEE, de fecha 9 de noviembre de 2001, expedida por el Consejo de Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, así como la T.D. 044-2001-CU, de fecha 13 de diciembre de 2001, mientras que el objeto del presente proceso es que se deje sin efecto la Resolución Rectoral N.º 352-2002-R, de fecha 12 de junio 2002, expedida por el Rector de la misma Universidad. En consecuencia, los objetos del presente proceso y del antes referido son distintos.
2. En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, debe afirmarse lo siguiente: la Resolución de apertura de un proceso administrativo disciplinario, por definición, ha de ejecutarse siempre en cuanto sea notificada a la persona procesada. El único propósito de la misma es dar noticia de la existencia de un proceso para que la persona procesada pueda efectuar sus descargos. Desde esta perspectiva, podría muy bien afirmarse que toda resolución de apertura de proceso disciplinario implica una ejecución inmediata, y que su impugnación en vía de amparo se hallaría en el supuesto contemplado por el art. 28, inc. 1º, de la Ley N.º 23506. Esta interpretación literal conduciría, empero, a que toda resolución administrativa de tal naturaleza habilitaría la exceptuación del agotamiento de la vía previa con desmedro de las potestades sancionatorias de la administración.
3. De conformidad con el art. 27º de la Ley N.º 23506, aplicable al momento de examinar las condiciones de procedibilidad de la demanda interpuesta, es requisito el agotamiento de la vía previa. En el presente caso, dicho requisito no ha sido satisfecho. Tratándose de una resolución de apertura de proceso disciplinario, es claro que es la sede del propio proceso administrativo donde, en principio, debe ser impugnada a través de los correspondientes recursos. En consecuencia, no siendo de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación ninguna de las excepciones de la vía previa, corresponde acoger esta excepción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la excepción de litispendencia, **FUNDADA** la de falta de agotamiento de la vía previa e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)